

Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México
Corte Interamericana de Derechos Humanos
28 de noviembre de 2018

Hechos

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad internacional del Estado mexicano, como consecuencia de la desaparición forzada de 3 personas en diciembre de 2009 en el contexto de las políticas de militarización para el combate al narcotráfico y la seguridad pública del país, así como por el posterior desplazamiento forzado interno de los familiares de las víctimas como consecuencia de la falta de protección ante el hostigamiento y las amenazas a su vida e integridad.

Los hechos del caso tuvieron lugar en una de las principales rutas para el trasiego de drogas, armas y objetos de contrabando, así como para el tránsito de personas migrantes que buscan ingresar de manera irregular, desde el estado de Chihuahua hacia Estados Unidos. En marzo de 2008 dio inicio el “Operativo Conjunto Chihuahua” como estrategia estatal de seguridad basada en el despliegue de efectivos militares para enfrentar dicho escenario.

Nitza Paola Alvarado Espinoza (31 años de edad), Rocío Irene Alvarado Reyes (18 años de edad) y José Ángel Alvarado Herrera (31 años de edad), fueron detenidos y posteriormente desaparecidos, por sujetos pertenecientes a cuerpos militares. Hasta la fecha no se tiene conocimiento de su paradero.

Los familiares de las víctimas iniciaron distintas acciones para su búsqueda; y presentaron las denuncias correspondientes ante las autoridades competentes, sin embargo, luego de casi 7 años, las investigaciones siguen pendientes.

Derechos vulnerados

Artículo 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), artículo 4 (derecho a la vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 22 (circulación y residencia) y artículo 17 (familia).

Fondo

Desaparición forzada

- La Corte analizó si los hechos del caso cumplían con los elementos constitutivos de una desaparición forzada, a saber, i) la privación de la libertad, ii) participación o aquiescencia de agentes y iii) la negativa de revelar el paradero o el destino de la persona.

Conclusiones de la Corte:

La corte tuvo por probado que las víctimas fueron privadas ilegalmente, que debido al contexto, a las pruebas, la participación de fuerzas militares en actividades de seguridad pública, así como con diversas declaraciones de autoridades en sede

interna era razonable presumir que su privación había sido llevada a cabo por agentes estatales.

Funciones de seguridad pública llevadas a cabo por militares

- Al respecto, la Corte determinó que si bien el crimen organizado en sus distintas formas constituye por sí mismo una grave amenaza para la comunidad internacional, para enfrentar dicha problemática se debe actuar dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como los derechos humanos.

- Con relación a la participación de fuerzas armadas en la alteración del orden público se estableció que si bien, los Estados partes de la Convención podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad, por lo que su participación debe ser:
 - a) Extraordinaria, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso;
 - b) Subordinada y complementaria, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial;
 - c) Regulada, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia,
 - d) Fiscalizada, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.

Conclusión de la Corte

La Corte determinó que la implementación del operativo en cuestión, no contaba con una regulación o aplicación que previera la excepcionalidad y temporalidad de la actuación militar, así como demás salvaguardias frente a este tipo de intervenciones, ni una fiscalización independiente de sus operaciones.

Acceso a la justicia

- La Corte determinó que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva.

- De igual forma determinó, respecto de casos de desaparición forzada, que los familiares de la víctima tienen derecho de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentra su paradero o, en su caso, sus restos. En

estos casos la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto del Estado, como las penales y de otra índole.

- La Corte reiteró que los procesos deben realizarse dentro de un plazo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. Hay cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo: i) complejidad del asunto; ii) actividad procesal del interesado; iii) conducta de las autoridades judiciales, y iv) afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

Conclusiones de la corte:

La Corte consideró que las autoridades actuaron sin debida diligencia durante las primeras horas posteriores a la desaparición de las víctimas, lo cual redujo las posibilidades de dar con su paradero. Con relación al plazo razonable, la Corte consideró que al haber transcurrido, 9 años de la desaparición de las víctimas, el Estado incumplió con su obligación, al respecto.

Desplazamiento forzado y unidad familiar

- La Corte se mencionó que la amenaza de que ocurra una conducta prohibida, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal y provocar que las personas, por el miedo que estas causan, se desplacen de su lugar de origen.
- Asimismo, se determinó que el derecho de circulación y residencia puede ser vulnerado cuando el Estado no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios que permiten ejercerlo, por lo que dichas afectaciones pueden ocurrir cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate.

Conclusiones de la Corte:

La Corte concluyó que las medidas estatales tendientes a preservar la integridad de los familiares de las víctimas, incluidas medidas provisionales ordenadas por la Corte no resultaron suficientes para evitar que las amenazas y el hostigamiento sufridas en su perjuicio, ya que fueron obligados a desplazarse fuera de su residencia habitual.

Reparaciones

- Determinación del paradero de las víctimas.
- Investigación y determinación de responsables.
- Atención psicológica o psiquiátrica.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.
- Publicación y difusión de sentencia.
- Indemnización al proyecto de vida.
- Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas.
- Capacitación.
- Medidas de prevención y garantías de retorno.
- Indemnización por daño material e inmaterial.

- Costas y gastos.
- Reintegración del Fondo de Asistencia Legal.